



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2023 00189 00**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **ECHEVERRI INVERSIONES CAMEL S.A.S**
Demandado: **AIRE S.A.S E.S.P.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada desde el correo al carlosfrasser@yahoo.com y que previa las formalidades del reparto fue asignada a este Despacho el día 14 de agosto del 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 18 de septiembre del 2023

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor CARLOS ALBERTO FRASSER ARRIETA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°79.521.971, portador de la tarjeta profesional N° 84.437 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la sociedad **ECHEVERRI INVERSIONES CAMEL S.A.S.**, identificada con Nit.900.247.351-6 y domiciliada en Montería, con dirección electrónica contador@postescamel.com, mediante poder otorgado por su representante legal, Joaquín Fernando Echeverry Lopera, identificado con cédula de ciudadanía N°78.692.718; presenta **DEMANDA EJECUTIVA** contra la sociedad **AIR-E S.A.S. E.S.P.** identificada con Nit.901.380.930-2, con domicilio principal Barranquilla, dirección electrónica notificaciones.judiciales@air-e.com.

El demandante acumula pretensiones, y aporta sendos ejemplares en formato PDF de la factura electrónica de venta, con su respectiva certificación de emisión y entrega expedida por el proveedor tecnológico de factura electrónica SIESA, sin el respectivo certificado de existencia de las mismas expedido por la DIAN, las siguientes:

- Factura FE5005 de 14/01/2023 por valor de \$35.131.631
- Factura FE5006 de 14/01/2023 por valor de \$35.131.631
- Factura FE5007 de 14/01/2023 por valor de \$32.917.699
- Factura FE5017 de 16/01/2023 por valor de \$35.131.631
- Factura FE5026 de 18/01/2023 por valor de \$35.131.631
- Factura FE5027 de 18/01/2023 por valor de \$35.131.631
- Factura FE5028 de 18/01/2023 por valor de \$35.131.631
- Factura FE5037 de 20/01/2023 por valor de \$35.131.631
- Factura FE5179 de 02/03/2023 por valor de \$32.373.202
- Factura FE5215 de 06/03/2023 por valor de \$36.773.730
- Factura FE5248 de 09/03/2023 por valor de \$32.622.096
- Factura FE5249 de 09/03/2023 por valor de \$32.373.202
- Factura FE5250 de 09/03/2023 por valor de \$36.773.730
- Factura FE5251 de 09/03/2023 por valor de \$32.622.096
- Factura FE5278 de 15/03/2023 por valor de \$32.622.096
- Factura FE5279 de 15/03/2023 por valor de \$36.773.730
- Factura FE5287 de 17/03/2023 por valor de \$36.773.730
- Factura FE5293 de 22/03/2023 por valor de \$36.773.730

- Factura FE5294 de 22/03/2023 por valor de \$36.773.730
- Factura FE5295 de 22/03/2023 por valor de \$36.773.730
- Factura FE5296 de 22/03/2023 por valor de \$32.622.096
- Factura FE5297 de 22/03/2023 por valor de \$32.373.202
- Factura FE5298 de 22/03/2023 por valor de \$34.838.271
- Factura FE5299 de 22/03/2023 por valor de \$1.935.459
- Factura FE5300 de 22/03/2023 por valor de \$36.773.730
- Factura FE5301 de 22/03/2023 por valor de \$36.773.730
- Factura FE5302 de 22/03/2023 por valor de \$36.773.730
- Factura FE5303 de 22/03/2023 por valor de \$36.773.730
- Factura FE5304 de 22/03/2023 por valor de \$36.773.730

Con fundamento en lo anterior, el demandante pretende se ordene mandamiento de pago por la suma total de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SESIS PESOS (\$984.505.596,00) por concepto de capital, representado en cada uno de los títulos aportados, más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para cada una de las facturas hasta la fecha de vencimiento de cada una, así mismo solicita el pago de los intereses moratorios.

La factura electrónica de venta como título valor, es un título en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621, 772, 773 y 774 el Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario entre otras.

Para efectos de su circulación deberá estar registrada en el canal de certificación de que dispone la DIAN, llamado RADIAN1, en el cual podrá consultarse su estado y trazabilidad, y será pagadera al tenedor legítimo que se encuentre registrado en él.

Además del cumplimiento de los requisitos señalados en las normas indicadas, requiere para su ejecución el **certificado de existencia de factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad**¹, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), requisito indispensable para su ejecución, en el que se observará quien es su tenedor legítimo, valor, exigibilidad, receptor (deudor) y aceptación de la misma.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión y librar mandamiento de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y conforme lo dispuesto en los artículos 621, 772, 773 y 774 el Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, así como el Decreto 1154 de 2020 mediante el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, debe el demandante subsanar los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806.

En este caso el poder se otorgó conforme el artículo 74 del CGP, del cual se allega copia digitalizada del mismo; pero, tratándose de presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario, para ser presentado al proceso, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

¹ Decreto 1154 artículo 2.2.2.53.14 Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor

- Debe aportar el **certificado de existencia de factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad**, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), requisito sin el cual no presta mérito ejecutivo.
- Debe aportar, además de la dirección electrónica, la dirección física para notificación de las partes demandante y demandada conforme el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, formulada por la sociedad **ECHEVERRI INVERSIONES CAMEL S.A.S.** identificada con Nit.900.247.351-6, contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.** identificada con Nit.901.380.930-2, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería al doctor CARLOS ALBERTO FRASSER ARRIETA, abogado en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.731.494, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE²

SCV

² * Se suscribe en la fecha, restablecido los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada de la rama judicial (22.09.2023), administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA SAS (PCSJA23-12089)

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec499a63ddd0b56afcfc0fb7905ea6c35a27641a33e475921ce57a083c2530**

Documento generado en 22/09/2023 12:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>